



00033
06 DEC. 2010



$\mathcal{N}(x) = \mathcal{N}(x|y) = \mathcal{N}(x|y, \Sigma)$ is the Gaussian distribution with mean μ and covariance matrix Σ . The joint distribution of x and y is denoted by $\mathcal{N}(x, y) = \mathcal{N}(x, y, \Sigma)$. The marginal distribution of x is denoted by $\mathcal{N}(x) = \mathcal{N}(x, \Sigma_x)$. The marginal distribution of y is denoted by $\mathcal{N}(y) = \mathcal{N}(y, \Sigma_y)$. The conditional distribution of x given y is denoted by $\mathcal{N}(x|y) = \mathcal{N}(x|y, \Sigma_{x|y})$. The conditional distribution of y given x is denoted by $\mathcal{N}(y|x) = \mathcal{N}(y|x, \Sigma_{y|x})$. The joint distribution of x and y is denoted by $\mathcal{N}(x, y) = \mathcal{N}(x, y, \Sigma)$. The marginal distribution of x is denoted by $\mathcal{N}(x) = \mathcal{N}(x, \Sigma_x)$. The marginal distribution of y is denoted by $\mathcal{N}(y) = \mathcal{N}(y, \Sigma_y)$. The conditional distribution of x given y is denoted by $\mathcal{N}(x|y) = \mathcal{N}(x|y, \Sigma_{x|y})$. The conditional distribution of y given x is denoted by $\mathcal{N}(y|x) = \mathcal{N}(y|x, \Sigma_{y|x})$.



calificar periodos de experiencia inferiores al año. Que la Resolución 367/08 que fija los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes, que en su artículo 11 establece la puntuación para el caso de jornada inferior al día laboral. Estima que no existe ninguna disposición que faculte a la Oficina para abstenerse de calificar la experiencia inferior a un año y que por lo tanto, *“el resto de experiencia que supere el mínimo debe calificarse”*, que de no hacerse así se le *“estaría cercenando el derecho de los administrados en participar en la conformación, ejercicio y control del poder político y más exactamente al derecho acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, contemplado en el artículo 40.7 de la C.N.”*.

Finalmente manifiesta que considera que se le están violando su derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso y que al haberse omitido hacer referencia a cada una de sus inconformidades y puntos de vista expuestos en la Reclamación correspondiente, se configuran los casos 1 y 3 contemplados como causales de revocación en el artículo 69 del C.C.A., *“pues hay un quebranto de norma superior, artículos 23 y 29 C.N. y se causa agravio injustificado al suscrito”* y que por lo tanto el acto acusado debe perder su fuerza ejecutoria.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA

I.- Consideraciones previas

1. De la carrera administrativa en la Constitución Política

El artículo 125 de la Carta Política estableció que los empleos del Estado son de carrera, entendido este como factor determinante en la designación y la promoción de los servidores públicos, con las excepciones que la Constitución y la ley contemplan, regla general obligatoria, cuya inobservancia implica la vulneración de las normas constitucionales y violación de derechos fundamentales. Tales disposiciones evitan nombramientos de manera caprichosa o arbitraria; **garantizando el mérito** para el acceso a cargos públicos o ascensos. Así mismo, nuestro artículo 13 Constitucional señala el derecho a la igualdad que tenemos todas las personas para recibir la misma protección y trato de las autoridades, de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna clase de discriminación y que es al Estado al que le corresponde promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva.

2. De la carrera administrativa especial de la Procuraduría General de la Nación

El artículo 279 de la Carta Política estableció el régimen especial de carrera para la Procuraduría General de la Nación¹, como sistema técnico de administración de personal, así el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en

¹ Desarrollado en el Decreto 262 de 2000 a partir del artículo 183 ss.



el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la **participación en igualdad de condiciones** de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos².

3. De la prueba de análisis de antecedentes. Concepto, naturaleza, fines y normas que lo rigen

El análisis de antecedentes es una prueba cuyo objeto consiste en asignar valores adicionales al requisito mínimo señalado en la convocatoria, para que los concursantes más calificados en consideración a mayores estudios (educación formal y cursos específicos) y experiencia acumulada, obtengan los mejores puntajes en el proceso de selección por méritos, toda vez que el proceso de selección tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo y el ascenso de los empleados, fundamentado en el mérito, todo ello en **igualdad de condiciones**.

De conformidad con el inciso 3° del art. 203 del Decreto 262 de 2000, la prueba antecedentes tiene el carácter clasificatorio, obligatorio y se debe aplicar con criterios de objetividad e imparcialidad, para tal fin, el Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 205 ib., expidió la Resolución 367 del 14 de agosto de 2008, debidamente publicada en la página Web de la Entidad, para derogar la Res. 081 del 27 de marzo de 2007 y, en su lugar, adoptó los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes, disposición que se ha aplicado íntegramente en el actual concurso de méritos.

El art. 1° de la Resolución 367 dispone que la prueba de análisis de antecedentes tendrá un valor máximo de 100 puntos, los que se dividen en dos partes: por haber acreditado los requisitos mínimos (estudio y experiencia), se asignarán 50 puntos y los restantes, corresponden a lo que certifique el concursante adicionalmente por concepto de (i) experiencia: específica y relacionada, de acuerdo con lo definido por el Art. 6° del Decreto 263 de 2000; (ii) estudios: corresponde a educación formal y (iii) cursos específicos o educación para el trabajo y desarrollo humano. Los factores a valorar variarán de acuerdo a los niveles que corresponde el empleo a proveer y **“se valorarán con los puntajes que fije la presente Resolución”**.

II.- Del caso concreto

Frente a la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada se procedió a revisar nuevamente la hoja de vida, y hacer un análisis sobre lo peticionado, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de petición que le asiste al solicitante, encontrándose lo siguiente:

² Art. 191 del Decreto 262 de 2000





1.- En cuanto a la afirmación del memorialista de que no se hizo pronunciamiento sobre algunos de los documentos que obran en su hoja de vida y que tampoco se les dio valor alguno, se señala que la Oficina de Selección y Carrera como directa responsable del proceso de selección de personal que se adelanta, y para garantizar el estudio de los documentos aportados por los concursantes, en igualdad de condiciones y transparencia, para todos y cada uno de ellos, sean particulares o servidores de la Entidad, señaló desde el momento mismo de la publicación de las convocatorias, en el numeral 4 denominado Inscripciones, lo siguiente: ***“Se informa a los funcionarios de la entidad participantes en el concurso, que deberán actualizar su hoja de vida antes de la inscripción. No se tendrán en cuenta los documentos aportados después de esta fecha”***, pero teniendo en cuenta que el concurso estuvo suspendido aproximadamente 9 meses, y que durante este tiempo todos los concursantes particulares podían obtener los documentos que pretendían hacer valer dentro del concurso, para adjuntarlos en el momento de la recepción de documentos, se pensó en todo momento garantizar el derecho a concursar en igualdad de condiciones y por ello, en comunicación que publicó el día 1º de julio de 2010 en la página Web de la Entidad, se informaron los parámetros a tener en cuenta para la recepción de documentos tanto a nivel central como regional y señaló que el día 7 de julio de 2010, se recepcionarían los documentos de los concursantes que superaron la prueba de conocimientos, cuyos apellidos comenzaran por las letras **A** a la **I**, publicación en la que hizo extensivos esos mismos parámetros para los servidores de la Entidad, al informar: ***“Para los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, aplicarán las mismas condiciones señaladas anteriormente, en cuanto a fechas y sitios de recepción de documentos que no obren en su hoja de vida.”***

Es decir, que el doctor Burbano, tenía plazo hasta las 6 de la tarde del día miércoles 7 de julio de 2010, para aportar los documentos que pretendía hacer valer para el análisis de antecedentes o en su defecto para haber actualizado su hoja de vida, pero no lo hizo, sino que aportó los documentos después de dicha fecha, tal como lo manifiesta él mismo en un escrito dirigido al Coordinador del Grupo de Hojas de Vida de la Entidad, radicado con fecha 28 de septiembre de 2010 y que obra a folio 94 de su hoja de vida, oficio en el que aporta nuevamente documentos que ya reposaban en su hoja de vida y además solicita se le confirme si ya fueron recibidos en esa dependencia los documentos que ***“remití vía postal el 8 de julio de 2010” (fuera del término establecido)***. Así mismo, en los folios 105 a 109 de la mencionada carpeta, obran como ***aportados el día 23 de agosto de 2010***, y son los mismos documentos que el peticionario pretende hacer valer, con el argumento de que sobre ellos no hubo pronunciamiento al resolver la reclamación por él presentada contra los resultados de la prueba de antecedentes.

Así como los particulares tuvieron su oportunidad para aportar los documentos para demostrar sus calidades, también, la tuvieron los servidores de la Entidad en igualdad de condiciones y no puede endilgársele a la Procuraduría el deber de actualizar la hoja de vida de cada uno de sus funcionarios, sino que es en éstos en quien recae dicha carga, máxime si lo que se pretende es hacer valer cada uno de esos documentos en un concurso como el que se adelanta. Como ya se señaló anteriormente y dada la



advertencia oportuna de que no se tendrán en cuenta los documentos aportados después de la fecha señalada para la recepción respectiva de los documentos, fue que esta Oficina no hizo pronunciamiento sobre los documentos aportados por el concursante a su hoja de vida, con posterioridad al 7 de julio de 2010.

Es decir, que este Despacho no encuentra razón legal para acceder a la petición de dar valor a dichos documentos, pues ya quedó demostrado por el mismo memorialista que fueron allegados extemporáneamente a su hoja de vida, a pesar de haberlos obtenido con anterioridad a la fecha del cierre de la Inscripción (octubre 17 de 2008).

Con respecto a las demás certificaciones laborales obrantes en la hoja de vida del concursante se encontró lo siguiente:

Tanto en la revisión inicial como al momento de resolver la reclamación, se valoró toda la experiencia certificada como experiencia **profesional específica**, tal como quedó registrado en la Resolución atacada así:

ENTIDAD	PERIODO	TIEMPO CONTABILIZADO Y VALORADO (revisión inicial y en la resolución 013/10.	TIEMPO REAL (revisión actual)
Judicatura – Dirección Seccional de Fiscalías (Técnico Judicial II)	De octubre 11/02 a julio 16/03	9 meses	9 meses, 5 días
Nuevo Horizonte Ltda. (Abogado)	De julio 20/03 a enero 30/04	6 meses, 10 días	6 meses, 10 días
Cedenar S.A. (Abogado)	De febrero 2/04 a junio 2/04	4 meses	4 meses
Municipio de Pasto.- Contrato P.S. 040724	De agosto 9/04 a febrero 9/05	6 meses	6 meses
Unidad Adva. Especial Seg. S. en Salud, Mun. de Pasto	De julio 1/05 a diciembre 31/05	6 meses	23 días (se debe valorar únicamente el tiempo que no se cruza con el contrato 050189
Municipio de Pasto, Contrato P.S. 060252	De enero 27/06 a agosto 10/06	6 meses, 13 días	6 meses, 13 días
Municipio de Pasto, Contrato P.S. 050189	De marzo 7/05 a diciembre 7/05	9 meses	9 meses
Empopasto S.A. E.S.P. (Asistente II Oficina Control Int.	De agosto 15/06 a Diciembre 5/06	6 meses	3 meses, 20 días



Discip.)			
Procuraduría General (Prof. Univ.Gr. 15)	De junio 6/08 a octubre 17/08 (fecha cierre inscripción)	4 meses, 15 días	4 meses, 11 días
TOTAL		4 años, 9 meses, 8 días	4 años, 1 mes, 22 días

A pesar de que el tiempo real que se debió contabilizar en el análisis de antecedentes inicial fue el de **4 años, 1 mes y 22 días**, en aras de mantener el tiempo más favorable para el reclamante, en la Resolución mediante la cual se resolvió la reclamación contra el resultado de la prueba de análisis de antecedentes, se mantuvo el mismo tiempo de la revisión inicial, es decir **4 años, 9 meses y 8 días**, máxime cuando **el puntaje no varía** puesto que los 2 primeros años se tomaron para el requisito básico exigido en la convocatoria y los 2 años restantes para asignar el puntaje que obtuvo, es decir 3 puntos por cada año para un total de **6 puntos por experiencia específica, puntaje que debe permanecer incólume**.

Al revisar la reclamación inicial, se encuentra que tanto el reclamante como este Despacho, contabilizamos los mismos periodos de las certificaciones de experiencia, excepto en lo relacionado con los documentos aportados extemporáneamente, tal como ya quedó ampliamente explicado en renglones anteriores.

En cuanto a los puntajes asignados a educación formal y a los cursos específicos, se valoraron de la misma forma en que lo solicita el peticionario, pues están los soportes respectivos, excepto lo relacionado con el seminario taller sobre “Nuevo Régimen de Contratación Estatal Ley 1150 de 2007”, el cual fue allegado extemporáneamente a la hoja de vida. Es decir, el puntaje por Estudios debe ser de **10 puntos** (Título de Maestría) y por cursos específicos obtiene **0,5 puntos** por el seminario taller sobre “Gestión Pública y Responsabilidad de los Funcionarios Departamentales y Municipales, cuya intensidad fue de 24 horas.

4.2. Como segunda medida el solicitante aduce que no existe ningún fundamento en derecho para que esta Oficina se abstenga de calificar periodos inferiores al año, que estima toda experiencia que supere el mínimo debe calificarse.

Como bien lo ha señalado en su escrito el doctor **BURBANO**, el Señor Procurador General de la Nación, mediante la Resolución 367 de 2008, adoptó los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes y señaló que se otorgaría 50 puntos por cumplir con los requisitos mínimos y que los otros 50 puntos se asignarán conforme a los **“certificados de estudios, experiencia y cursos allegados, que excedan los requisitos mínimos y se valorarán de acuerdo con los puntajes que se fijen en la presente Resolución”** (el subrayado pertenece al peticionario).

Ahora bien, cómo se fijaron los puntajes en la mencionada resolución?, en tratándose de experiencia que es lo que aquí se discute, tanto los requisitos para el cargo como los puntajes **para cada año adicional de experiencia profesional específica**,



experiencia profesional relacionada o por año lectivo, están dados en años. El Decreto 262 de 2000 en su artículo 205 señala que “el Procurador General de la Nación adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.” y fue con base en esta disposición que expidió la Resolución 367/08 en la que se establecieron los puntajes por años adicionales, y que ahora esta Oficina aplicó en desarrollo de la prueba. Así mismo, nuestro Decreto 263 de 2000 cuando señala los requisitos para los empleos y las equivalencias para el nivel profesional, lo hace igualmente en años. Además sería inmanejable asignar un puntaje para cada día del año, tal como parece pretender el peticionario, es sus escritos al hacer su ejercicio matemático hasta con tres decimales, razón por la cual, el puntaje que quiere se le asigne no corresponde al que realmente obtuvo. Así que tampoco le asiste la razón al peticionario en este sentido, ni se le está cercenando el derecho de acceder a cargos públicos tal como lo manifiesta en su escrito.

Por otra parte, si bien es cierto que la Resolución 367/08 en su artículo 11 señala que las certificaciones de experiencia que indiquen jornadas de trabajo inferiores al día laboral, se pueden sumar las horas trabajadas dividiendo el resultado por 8, lo hace es para determinar los días, meses o años trabajados, ya que la experiencia de las diferentes certificaciones se pueden sumar para convertirlas en años y poderlas puntuar, teniendo en cuenta que la unidad mínima de puntuación es un año y por lo tanto los meses sobrantes, inferiores a un año no puntúan.

4.3 Finalmente afirma que *“se configuran las causales previstas en los numerales primero y tercero del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la Resolución 013 de 2010 se encuentra en manifiesta oposición a la Constitución Política en sus artículos 23 y 29 que contemplan los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION Y DEBIDO PROCESO.”* y por lo tanto solicita se revoque directamente en todas sus partes la referida resolución y que se le asigne un puntaje que no puede ser inferior a 69.517 puntos.

Podemos entender que la revocatoria directa es una institución jurídica que consiste en la atribución que concede la ley al funcionario que expidió el acto o a su superior inmediato, para que de oficio ó a petición de parte, revoque los actos administrativos, en cualquiera de los siguientes casos: **1.-** Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. **2.-** Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. **3.-** Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona, entre otros, de conformidad con lo previsto en el art. 69 del C.C.A.”

En este orden de ideas, tenemos que frente al asunto bajo estudio, no hallamos ninguna violación de la Constitución ni de la ley, pues para el análisis de las hojas de vida se aplicó la normatividad vigente y se asignaron los puntajes de acuerdo a los parámetros previamente establecidos y dados a conocer oportunamente a los aspirantes al concurso.

El hecho de que la Oficina no se haya pronunciado en la Resolución 013/10 atacada, sobre los documentos extemporáneos, tampoco está afectando el debido proceso, ni se



le está causando un agravio injustificado al solicitante, pues las reglas del concurso desde el momento mismo de la convocatoria y la información que se produjo hacia los concursantes con posterioridad a ella, son concordantes y buscaron en todo momento hacer prevalecer el derecho a la igualdad de todos y cada uno de los concursantes, de ahí que se informó con la debida antelación que los documentos que no se allegaran oportunamente no se tendrían en cuenta para su estudio, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde se le asignó al concursante el puntaje que realmente le corresponde, pues a pesar de que efectivamente se presentó un error en la primera revisión al señalar como experiencia 4 años, 9 meses y 8 días, cuando en realidad era 4 años, 1 mes y 22 días, se establece que dicho error no afecta los intereses del participante pues como ya ha señalado la unidad mínima de puntuación es de un año.

Por lo anteriormente expuesto queda plenamente establecido que en el caso que nos ocupa, no se enmarca ninguna de las causales de revocatoria incoadas, pues los argumentos del memorialista no lograron demostrarlo y por lo tanto no son de recibo para este Despacho, motivo por el cual no procede la **REVOCATORIA DIRECTA** solicitada.

En consecuencia, el puntaje correcto y total del doctor **DIEGO FERNANDO BURBANO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.069.558 de Pasto, en su condición de participante dentro de la convocatoria No. 2008-007, es de **66,5** puntos que resulta de sumar los **50 puntos** por los requisitos mínimos, más, los **10 puntos** por educación formal, los **0.5 puntos** por cursos específicos y los **6 puntos** por experiencia específica adicional.

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** presentada por el señor doctor **DIEGO FERNANDO BURBANO**, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al doctor **DIEGO FERNANDO BURBANO**, en su condición de concursante dentro de la convocatoria No. 2008-007.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA GALEANO ROJAS
Jefe Oficina de Selección y Carrera (C)

LMGR/ proyectó Myriam Rincón

Selección y Carrera ext: 10657- 16051-10690-10691
seleccionycarrera@procuraduria.gov.co
Carrera 5 No. 15 - 80 piso 6 Pbx: 5878750
www.procuraduria.gov.co



Notación: Los documentos
requeridos en este caso
se encuentran en el archivo
Procuraduria General de la Nación